



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2017-PA/TC

LIMA

LUCILA QUISPE RAFAEL DE CÓNDOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Quispe Rafael de Córdor contra la resolución de fojas 428, de fecha 16 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2017-PA/TC

LIMA

LUCILA QUISPE RAFAEL DE CÓNDOR

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de mejor derecho de posesión y de propiedad que promoviera contra don Daniel García del Águila y otra (Exp. 00028-2001):

Resolución 291, de fecha 29 de noviembre de 2011 (f. 53), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, revocando la apelada y reformándola, declaró infundada su demanda.

Casación 1437-2012 LIMA NORTE, de fecha 22 de junio de 2012 (f. 67), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 291.

5. En líneas generales, la actora alega que la Sala Superior emplazada no debió pronunciarse sobre el fondo de la controversia en el proceso subyacente, toda vez que el pronunciamiento de primera instancia fue inhibitorio. A su entender, si el *ad quem* consideraba que correspondía un pronunciamiento de fondo, se debió haber anulado la decisión del *a quo*. Además, aduce que la Sala Suprema convalidó este indebido proceder mediante un pronunciamiento arbitrario. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo expuesto por la recurrente no resulta suficiente para acreditar la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas, o el trámite conducente a su expedición, incurren en alguna irregularidad que vulnere directa y gravemente sus derechos fundamentales. En efecto, el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo al auto calificadorio a través del cual se declara la improcedencia de su recurso casatorio no significa que no exista fundamentación o que esta resulte arbitraria. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2017-PA/TC

LIMA

LUCILA QUISPE RAFAEL DE CÓNDOR

acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00538-2017-PA/TC

LIMA

LUCILA QUISPE RAFAEL DE CÓNDOR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Conviene poner en conocimiento de la parte demandante que los elementos de un debido proceso el derecho a la pluralidad de instancias (grados), el derecho a la defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Por otro lado, coincido con el sentido de lo resuelto, más no en referencia a una supuesta irregularidad que vulnere directa y gravemente derechos fundamentales, sino en mérito a que el hecho alegado en este caso no tiene incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable frente a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL